

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/35/2015.

ACTORE: LINDA DEBORA GLEASON
RUÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO:

MARÍA DEL REFUGIO ZEPEDA
SÁMANO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil
quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/35/2015, interpuesto por la ciudadana **Linda Debora Gleason Ruíz**, por su propio derecho y con la calidad de aspirante a precandidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local XXIX del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; mediante el cual impugna lo que refiere como la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha doce de marzo de dos mil quince, en la que aduce que se confirma lo resuelto por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que declaró la suspensión de los derechos partidistas de la actora por el término de doce meses; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. SOLICITUD DE SANCIÓN. En fecha primero de agosto de dos mil catorce, durante la Sexta Sesión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se determinó solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, iniciara procedimiento de sanción en contra de la ciudadana **Linda Debora Gleason Ruíz**, con la finalidad de que se le suspendieran sus derechos partidistas y adicionalmente se le expulsara como militante.

2. INICIO OEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

3. SOLICITUD A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El veintiocho de enero de dos mil quince, la ahora actora solicitó a la referida Comisión de Orden, que en términos del artículo 48 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones emitiera la resolución correspondiente, respecto del procedimiento de sanción instaurado en su contra, en el expediente COCE/015/2014.

4. RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN. En la Séptima Sesión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de fecha veintitrés de febrero de esta anualidad, se dictó la resolución del expediente COCE/015/2014, misma que fue notificada a la actora en la misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

[Handwritten signature]

II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL (JDCL/11/2015).

1. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano suscrito por la ciudadana **Linda Debora Gleason Ruíz**, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante la cual resolvió la suspensión de derechos partidistas de la ahora actora, por el término de doce meses contados a partir de la notificación de la misma.

2. **ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/11/2015**, y en razón de turno, fue designado como ponente el Magistrado Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. **REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El seis de marzo de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **Linda Debora Gleason Ruíz**, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que los estatutos del partido político regulan el recurso de reclamación en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales del referido ente político, actualizándose así la improcedencia del medio de impugnación identificado con la clave **JDCL/11/2015**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** El nueve de marzo de este año, mediante oficio TEEM/SGA/232/2015, se notificó el acuerdo plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional en el expediente JDCL/11/2015, en el que se reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a Recurso de Reclamación previsto en los Estatutos del Partido Acción Nacional.
2. **TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante proveído de la misma fecha, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ordenó el registro del medio de impugnación con el número 08/2015, así mismo, por cuerda separada se decretó lo conducente en cuanto a la suspensión de los efectos de la sanción recurrida.
3. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** El doce de marzo siguiente, el Presidente de la referida Comisión, dictó acuerdo por el que negó a la promovente la suspensión provisional de los efectos de la sanción recurrida.
4. **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El siguiente dieciséis del mismo mes y año, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el Recurso de Reclamación 08/2015, mediante la cual confirmó la resolución impugnada ante esa instancia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

1. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano suscrito por la ciudadana Linda Debora Gleason Ruíz, en la que recurre según su dicho la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional, mediante la cual resolvió confirmar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del referido partido político en el Estado de México.

2. **ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave JDCL/35/2015, y en razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Así mismo, toda vez que la ciudadana Linda Debora Gleason Ruíz, presentó el medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, se remitió copia certificada del escrito presentado a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de dar cumplimiento al trámite señalado en el numeral 422 del Código Electoral del Estado de México, toda vez, que la señalada Comisión es la emisora de la referida resolución impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.** El veintiséis de marzo de este año, el ciudadano René Iván Flores Rivas, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hizo llegar a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y los anexos correspondientes, relacionados con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/35/2015; para su debida integración.
4. **CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.** En misma fecha, el ciudadano José Carlos Morales Rodríguez, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, hizo llegar a este órgano

jurisdiccional, el informe circunstanciado y los anexos correspondientes, relacionados con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/35/2015; para su debida integración.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la actora en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y por la que confirma la suspensión de sus derechos partidistas por el término de doce meses; en tal circunstancia, este Tribunal resulta competente para resolver lo que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Precisión del Acto Impugnado y Agravios. Este Órgano Jurisdiccional, considera pertinente precisar las siguientes consideraciones:

En el presente medio de impugnación, la actora Linda Debora Gleason Ruíz, alega la emisión temeraria, infundada e ilegal de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Recurso de Reclamación intrapartidista dictado por dicha autoridad, injiriendo el texto siguiente:

"En virtud de lo anterior, una vez analizadas las constancias de autos y los argumentos de las partes, es de negarse la suspensión provisional de los efectos de la sanción recurrida en términos del artículo 124, párrafo 4, de los Estatutos Generales, pues*

*como ya se estableció, la enjuiciante únicamente se limita a referirse por cuanto hace su omisión de pago de cuotas, y está debidamente acreditado en autos que la responsable le imputo además contar con elementos suficientes para acreditar el efectuar actos de deslealtad al Partido, y por ello además, es razón suficiente para negar la medida precautoria, en virtud de que se efectuaría el interés legal del Partido, pues la deslealtad es contra el instituto político" (sic). *Énfasis añadido*

Así las cosas, resulta evidente del texto que antecede, y del análisis de lo contenido en autos, que de lo que se duele la actora es del **acuerdo por el cual se le niega la suspensión provisional** de los efectos de la sanción emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dentro del proceso para resolver el Recurso de Reclamación 08/2015, emitido el doce de marzo de dos mil quince, y que le fue notificado el diecinueve de marzo siguiente, mas no así de **la resolución** del mencionado recurso intrapartidista, esto es así, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, precisamente en el cuerpo del referido acuerdo, en su parte final que obra a foja 55 (cincuenta y cinco) de su anexo, se observa el texto transcrito en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, se determine que el acto impugnado por la actora en el presente juicio es el **acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil quince, mediante el cual se niega la suspensión de los efectos de sanción**, como parte del procedimiento en el Recurso de Reclamación 08/2015.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada con la clave

TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el acto impugnado, consistente en el **acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil quince, mediante el cual se niega suspensión de efectos de sanción**, es improcedente, toda vez que carece de definitividad y firmeza, por las siguientes consideraciones:

El principio de definitividad, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deban ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de inconformarse para obtener la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos a través de algún medio de impugnación previo a la instancia jurisdiccional a la que se acuda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 405 último párrafo del Código Electoral de la entidad, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, dentro del cual se encuentra comprendido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones respecto de los partidos políticos, buscando la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la organización de estos, debiendo ser considerada por este Tribunal al resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Por otra parte, los artículos 406, 409 fracción I, inciso f) y fracción III del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

"Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión.
- II. El recurso de apelación.
- III. El juicio de inconformidad.
- IV. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- ...
 - f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral..."

De los citados preceptos se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es un medio de impugnación en materia electoral, cuya procedencia fue instaurada, primordialmente para conocer de omisiones y resoluciones, tanto de autoridades electorales como de los órganos internos de los partidos políticos facultados para emitirlos, de conformidad con sus normas internas, permitiendo hacer coherente el sistema de medios de impugnación, tanto partidista como constitucional.

Cabe mencionar que la definitividad se actualiza o satisface en la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne, las cuales son:

- a) **Definitividad Formal.** Consiste en que el contenido del acto o resolución que impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.
- b) **Definitividad Sustancial o Material.** Se refiere a ciertos efectos jurídicos o materiales que puede surtir el acto o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.

En razón de lo anterior, se tiene que si en un medio de impugnación se controvierte un acto o resolución que sea susceptible de ser modificado por otro que surja con posterioridad, consecuentemente generará la improcedencia de dicho medio de impugnación, por ello, resulta necesario que tanto la definitividad como la firmeza de un acto se agoten dentro de la instancia en que se resuelva, para que el acto o resolución que se impugne tenga como características el que sea final o firme, de lo contrario será susceptible de modificación.

Esto es, de no agotarse las instancias legales establecidas por la Constitución, la normativa electoral local, y en el caso de partidos políticos, su normatividad estatutaria, el juicio ciudadano instaurado resultaría improcedente, ya que no se debe pasar por alto que dentro de los procesos de resolución de medios de impugnación se pueden dar actos intraprocesales o precautorios que no se pueden considerar como definitivos, ya que se trata de pronunciamientos meramente temporales, permisibles mientras se resuelve en forma definitiva y firme el litigio planteado.

De lo anterior, resulta evidente que el acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil quince, mediante el cual se niega suspensión de efectos de sanción, deriva de un acto intraprocesal, en virtud de que en el citado acuerdo, sólo se atendió lo contemplado en el artículo 124, párrafo 4 de los Estatutos del Partido Acción Nacional², es decir, que durante la sustanciación del procedimiento por el cual se resuelve un Recurso de Reclamación intrapartidista, los referidos estatutos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² "Artículo 124

...
4. Durante la sustanciación del procedimiento de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional podrá suspender oportunamente, de oficio o a petición de parte, los efectos de la resolución dictada por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, cuando los derechos políticos de los militantes del partido sancionados se puedan ver afectados de manera irreparable. Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo."

facultan a la Comisión ahora responsable de otorgar o no al impugnante, la suspensión de los efectos de la resolución que impugna a través de ese recurso; no obstante, tal acuerdo no tiene el carácter de definitivo, ni firme, puesto que sólo atiende respecto de una suspensión durante el proceso, hasta en tanto se resuelve el Recurso de Reclamación, es decir, suspender o no la resolución que se viene impugnando, por lo que no puede tener el carácter de resolución como lo ha manifestado la actora al interponer presente juicio ciudadano local.

Más aun, no pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que la responsable al rendir su informe circunstanciado, agrega a este la resolución del Recurso de Reclamación 08/2015, aduciendo que el dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el Recurso de Reclamación 08/2015, en el que es recurrente la actora Linda Debora Gleason Ruíz, tal como consta en autos del anexo del expediente en que se actúa a fojas de la 62 (sesenta y dos) a la 73 (setenta y tres) en original, en la que confirma la resolución impugnada, documento que en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se les considera como documentales privadas, toda vez que fueron aportadas por un funcionario partidista conforme a sus atribuciones, además que por no existir otro medio de prueba en contrario que lo desestime, se le concede valor probatorio pleno.

Más aún, se encuentran agregadas en autos las constancias que acreditan que la actora ya tiene conocimiento de dicha resolución, esto es, se remite copia simple del acuse de recibido con las leyendas "MEXPOST", "EE828707087MX", "Resolución", "20/03/15"; y teniendo como datos "remitente Partido Acción Nacional" y "Destinatario: C. Linda Debora Gleason Ruiz", y la impresión de la página electrónica <http://www.sepomex.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpo.st.aspx>, en la que se describe el trámite dado a la referida guía,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en la que se destaca: "Recibido ALBERTO GARNICA S"; "Fecha: 23/03/2015"; "Hora: 11:27:00".

En consecuencia, toda vez que el acuerdo impugnado por la actora, no tiene el carácter de definitivo, ni firme, ya que deriva de un acto intraprocesal, es por lo que resulta procedente desechar de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local instaurado por Linda Debora Gleason Ruíz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Desecha de Plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por **Linda Debora Gleason Ruíz**.

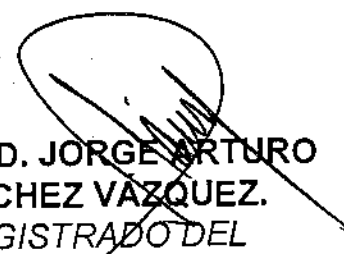
NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de abril dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



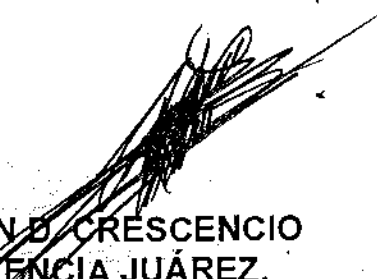
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO